



RESOLUCIÓN No. 2869

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2869 DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1188 de 2003 del DAMA - actual Secretaria Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Secretaría mediante Resolución No. 2869 del 24 de septiembre de 2007, declaró responsable al señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.814 de Bogotá, de los cargos formulados mediante el Auto No. 2397 del 31 de agosto de 2005, por incumplir el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que en ese orden, procedió a sancionar al señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO, con una multa de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007, equivalente a CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$433.800 M/CTE).

Que la Resolución 2869 del 24 de septiembre de 2007, fue notificada personalmente el 02 de octubre de 2007.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Que mediante radicado 2007ER42488 del 08 de octubre de 2007, el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO, y dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución citada, argumentado lo siguiente:



Handwritten signature

Handwritten symbol





Resolución No. 4798

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2869 DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

"...

1. El administrador del edificio Agrupación comercial Popular A certifica que no ha recibido queja o reclamo por parte de los demás copropietarios o vecinos respecto a la contaminación atmosférica o ambiental relacionada con la actividad de la joyería ejercida en el local 1232.
2. la alcaldía menor no encontró merito alguno para sellar alguna maquina o dispositivo, en visita realizada hace un año y por el contrario propone precluya la investigación ambiental en mención.
3. Las diferentes visitas técnicas han tenido un componente subjetivo, ya que no se ha utilizado ningún tipo de instrumento técnico o científico para medir algún grado de contaminación.
4. El extractor si captura todos los gases y vapores generados de acuerdo a pruebas realizadas y por la capacidad del motor del extractor.
5. De acuerdo al concepto técnico 3295 y la normatividad vigente este pequeño negocio no requiere permiso de emisiones atmosféricas.
6. No se ha presentado, ni se esta presentando incumplimiento del art. 23 del decreto 948 de 1995, para sustentar lo anterior anexo fotocopia de certificación emitida por el administrador del centro comercial además que esta asegurada la adecuada dispersión de los gases, vapores u olores, puesto que los ductos tiene su salida a más de 4 mtros. De altura, ya que el local se encuentra en un 2do. Piso con salida a la calle.
7. No se esta incumpliendo el parágrafo 1º del artículo 11 de la Resolución 108 puesto que el punto de descarga esta a mas de 4 mtros. De altura con respecto al nivel del paso peatonal.
8. La resolución 2068 por medio de la cual se levanta definitivamente una medida preventiva de suspensión de actividades y que en su pagina 3 consigna como conclusión "que es viable levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades, en razón que, se realizaron las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia por el decreto 948 de 1995 y la resolución 1208 de 2003" fechada el 2 de septiembre de 2007..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta autoridad





Resolución No. 4797

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2869 DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ambiental procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Del Recurso interpuesto.

Que de los argumentos presentados por el recurrente, este Despacho observa que como aspectos principales de su recurso, éste manifiesta la inexistencia de quejas por parte de los demás copropietarios de los locales comerciales circundantes al suyo, como certifica el administrador del centro comercial, cumpliendo con esto el Decreto 948 de 1995 y la resolución 1208 de 2003, y reiterado igualmente en la Resolución 2068 del 24 de septiembre de 2007. Así mismo considera que las conclusiones de las visita realizadas a su joyería, son subjetivas, por cuanto no se utilizo instrumento técnico alguno para verificar la supuesta contaminación atmosférica.

De las consideraciones de esta Secretaría

Que sobre el particular, esta Entidad considera que la certificación a que hace referencia el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO en el recurso presentado no tiene fuerza probatoria que demuestre de manera real el cumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y al Parágrafo Primero de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto la administración del edificio no puede representar a todos los vecinos y/o transeúntes del sector en el que se encuentra el establecimiento objeto de investigación.

Que respecto al argumento segundo del recurso presentado, la alcaldía Local de Santa fe para el presente caso no es la entidad idónea para rendir concepto técnico en materia ambiental, puesto que esa es una función que tiene esta entidad.





Resolución No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2869 DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en lo relacionado a los argumentos tercero a noveno del recurso, esta Dirección de Control Ambiental considera que el recurrente utiliza como presupuesto para ser exonerado de toda responsabilidad un cumplimiento posterior a la fecha en la cual esta entidad inició proceso sancionatorio ambiental y formuló cargos, de ahí que sustente su defensa en las consideraciones técnicas que dieron lugar a la expedición de la Resolución 2868 del 24 de septiembre de 2007, con la cual se resolvió levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de la joyería en comento.

Que en las visitas realizadas por el DAMA - actual Secretaría Distrital de ambiente y en las que se practicadas actualmente, no siempre es necesaria la utilización de instrumentos de medición, pues de hecho la verificación ocular es técnicamente aceptada para los hechos objeto de investigación. De otra parte este despacho denota que el recurrente no acepta las conclusiones técnicas que demuestran su responsabilidad debido al procedimiento utilizado, pero sin embargo intenta que las conclusiones técnicas que sirvieron para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades sean tenidas en cuenta; a pesar de que en ambos casos se utilizó un mismo método de valoración.

Que en lo respectivo a la altura del ducto y al hecho que el establecimiento no requiera permiso de emisiones, esto no guarda relación directa con la sanción impuesta, ya que el cargo se generó por no implementar dispositivos de control que aseguraran una adecuada dispersión de los gases, vapores y olores generados en el proceso productivo.

Que por lo anterior se concluye que el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO, no presentó argumentos técnicos o jurídicos que den lugar a que esta Entidad revoque o modifique la Resolución No. 2869 del 24 de septiembre de 2007, razón por la cual este despacho procederá a confirmarla.

Que de otra parte, una vez analizada la Resolución 2869 del 24 de septiembre de 2007, se observa que el contenido del Artículo Tercero no puede aplicarse, por cuanto el procedimiento para cancelar la multa impuesta ya no rige actualmente, por consiguiente se modificará el mismo en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

h

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

h

h



Resolución No. 4753

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2869 DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral octavo, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley No. 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley No. 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones

A



E



©

Resolución No. 4797

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2869 DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 107 del Decreto antes mencionado, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece que contra los actos administrativos que impongan sanción o exoneren de responsabilidad, procede el curso de reposición y apelación si ha esta última hubiere lugar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de la actuación realizada, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo segundo de la Resolución 619 de 1997, ordena que cualquier obra, industria, actividad o servicios que no requiera permiso de emisiones atmosféricas, se encuentran obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, y a los demás actos administrativos que desarrollen esta norma, reiteró que estas empresas o actividades, estarían sujetas al control y seguimiento de las Autoridades Ambientales correspondientes.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno



BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Camera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A:
Pisos 3° y 4° Bloque B: Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





Resolución No. 4737

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2869 DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución 2869 del 24 de septiembre de 2007, mediante la cual esta entidad declaró responsable e impuso sanción económica al señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.814, en su calidad de propietario del TALLER DFE JOYERÍA, ubicado en la Carrera 13 No. 13 – 30 y/o Calle 13 No. 12 – 74, local 1-232, de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, por el cargo imputado mediante el Auto No. 2397 del 31 de agosto de 2005, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el Artículo Tercero de la Resolución 2869 del 24 de septiembre de 2007, el cual quedará de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO TERCERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto DM-05-511 Emisiones Atmosféricas, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98, piso 2...”





Resolución No. 4797

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2869 DE 2007 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás artículos de la Resolución 2869 del 24 de septiembre de 2007, seguirán vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.814 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 13 No. 13 – 30 y/o Calle 13 No. 12 – 74, local 1-232, de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 29 JUN 2005

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Aprobó: Edgar Vicente Gutiérrez Romero
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina
EXP. DM-08-2005-927

